

Señores  
**JUZGADO (03) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D

**RADICADO:** 1100131030032019-00132-00.  
**PROCESO:** Verbal de Responsabilidad Civil  
**DEMANDANTES:** Evelin Hoyos Florez.y otros.  
**DEMANDADOS:** Masivo Capital S.A.S. y otros.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

*Givanny JF*

JUL 19 '19 AM 9:23

**ASUNTO:** EXCEPCIONES PREVIAS

**CAMILO ANDRES PRIETO GARZON**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 252.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder a mi conferido por la empresa, **MASIVO CAPITAL S.A.S- EN REORGANIZACIÓN.**, por medio del presente escrito, y estando del término previsto, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** a la **DEMANDA** formulada por **EVELIN HOYOS FLOREZ y OTROS**, admitida por su despacho mediante auto de nueve (09) de mayo de 2019 y notificada por aviso el día diez (10) de julio de 2019, en los siguientes términos:

**I. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente por parte del Sr. Omar Payares Cervantes.

**SEGUNDO:** Terminar el proceso de manera anticipada el proceso frente al Sr. Omar Payares Cervantes.

**TERCERO:** Condenar en costas al Sr. Manuel de Jesús Rocha.

**II. HECHOS**

**PRIMERO:** El día 25 de mes de febrero de 2019, la Sr. Evelin Hoyos Florez, el Sr. Omar Payares Cervantes y otros presentaron demanda contra Masivo Capital S.A.S. y otros.

**SEGUNDO:** El día 09 de mayo de 2019 se admitió de demanda de responsabilidad civil por parte de su despacho.

**TERCERO:** El día 10 de julio de 2019, se notificó por aviso al apoderado de Masivo Capital S.A.S.

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 Numeral 6 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**3.1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HBIERE LUGAR.**

El artículo 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970 establecieron el concepto de estado civil en Colombia de la siguiente manera:

*"Artículo 1.\_ El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

*Artículo 2.\_ El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos."*

Además de lo anterior, y para poder fundamentar la presente excepción, se ha considerado que los compañeros permanentes es un estado civil, según el Tribunal de Cierre Civil, en sentencia del 18 de junio de 2018, M.P: Jaime Alberto Arrubla Paucar, en la cual expresó:

*"De ahí que así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de "compañero o compañera permanente", porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, "para todos los efectos civiles", al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla."*(Subrayado fuera de texto)

Siguiendo el desarrollo de la presente excepción, procedemos a definir la legitimidad en la causa, la cual es comprendida por el Consejo de Estado en sentencia del 13 de julio de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, así:

*"La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones."*(Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, el Sr. OMAR PAYARES CERVANTES no está legitimado para reclamar una indemnización como COMPAÑERO PERMANENTE de la Sra. EVELIN HOOS FLOREZ, toda vez, que si bien es cierto, el compañero permanente está legitimado por activa, para poder pretender las indemnizaciones por los daños padecidos a consecuencia de las lesiones a su compañera permanente, en calidad de víctima indirecta, siempre y cuando los logre demostrar, sin embargo, en el caso de marras, el Sr. OMAR PAYARES CERVANTES no ha acreditado de manera legal su calidad de compañero permanente, en la presente Litis, por cuanto, no obra en el traslado de la demanda registro civil del Sr. OMAR PAYARES CERVANTES, con la anotación pertinente que indique que de alguna forma de las previstas en la ley 54 de 1990 en su artículo 2, se constituyó el estado civil que alega tener o por lo menos, la sentencia judicial, la escritura pública o el acta de conciliación con la cual se pueda probar la constitución de una Unión Marital de Hecho, entre la víctima directa y este actor de la demanda, puesto que como se expuso, al ser el compañero permanente un estado civil que lo legitima para ejercer derechos, y que según el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 101, la única prueba del estado civil es el registro que brilla por su ausencia en el traslado de la demanda.

Así las cosas, su señoría, el Sr. . OMAR PAYARES CERVANTES, no está legitimado por activa para pretender ninguna indemnización, dado que no se acredita su calidad en el proceso, por ende su señoría solicito declare la presente excepción, termine el proceso respecto de este demandante y condene en costa a este.

**IV. PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales:

- 1. La actuación del proceso principal.

**V. PROCESO Y COMPETENCIA**

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss. del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

**VI. NOTIFICACIONES**

**Al suscrito** en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico coordinador.juridica@masivocapital.co

**MI PODERDANTE: MASIVO CAPITAL S.A.S.**, recibirá notificaciones en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá.

Al demandante y su apoderado, las recibirá en la dirección que aparece en el escrito demanda principal.

Del Señor Juez,

**CAMILO ANDRES PRIETO GARZON**  
**APODERADO MASIVO CAPITAL S.A.S**  
C.C. No 1.022.867.255 de Bogotá D.C  
T. P. No 252.100 del C. S. de la J.

RECORRIDO EL TRIBUNAL DEL CIRCUITO  
SANTAFE DE BOGOTA D.C 14 DIC 2020  
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior.  
*Excepción Revoca* Queda a disposición de la parte  
contraria por el término de tres días, para lo que  
estime conveniente.

Así las cosas, su señoría, el Sr. . OMAR PAYARES CERVANTES, no está legitimado por activa para pretender ninguna indemnización, dado que no se acredita su calidad en el proceso, por ende su señoría solicito declare la presente excepción, termine el proceso respecto de este demandante y condene en costa a este.

**IV. PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales:

- 1. La actuación del proceso principal.

**V. PROCESO Y COMPETENCIA**

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss. del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

**VI. NOTIFICACIONES**

**Al suscrito** en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico coordinador.juridica@masivocapital.co

**MI PODERDANTE: MASIVO CAPITAL S.A.S.**, recibirá notificaciones en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá.

Al demandante y su apoderado, las recibirá en la dirección que aparece en el escrito demanda principal.

Del Señor Juez,

**CAMILO ANDRES PRIETO GARZON**  
**APODERADO MASIVO CAPITAL S.A.S**  
C.C. No 1.022.867.255 de Bogotá D.C  
T. P. No 252.100 del C. S. de la J.

RECORRIDO EL TRIBUNAL DEL CIRCUITO  
SANTAFE DE BOGOTA D.C 14 DIC 2020  
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior.  
Excepción Revoca Queda a disposición de la parte  
contraria por el término de tres días, para lo que  
estime conveniente.